

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **08**

Fecha: 20

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180007200	Ordinario	ESNEIDER BAENA BAENA	OBRAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.	Auto aprobando liquidación de costas y agencias en derecho.	19/01/2022		
05266310500120200037400	Ordinario	ALBA IRIS - AGUIRRE	LAVAGEL S.A.S.	El Despacho Resuelve: NO accede a solicitud.	19/01/2022		
05266310500120210054700	Ordinario	DORA ELENA LONDOÑO GIL	CORPORACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO VEREDA MARIA AUXILIADORA	El Despacho Resuelve: el despacho no accede a fija fecha para la audiencia, se emplaza a la parte demandada	19/01/2022		
05266310500120210063900	Ordinario	LUIS FERNANDO PALACIO GARCIA	NACION MINISTERIO DE HACIENDA	El Despacho Resuelve: Propone Conflicto de Competencia.	19/01/2022		
05266310500120220000400	Ordinario	CARLOS ARTURO CARO FRANCO	CORBETA SA	Auto que admite demanda y reconoce personería	19/01/2022		
05266310500120220000500	Ejecutivo	AFP PORVENIR S.A.S.	LCYWAM FABRICACION Y MONTAJES S.A.S.	El Despacho Resuelve: se rechaza demanda por competencia	19/01/2022		
05266310500120220001700	Ordinario	LUZ HELENA DURANGO HIGUITA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería ordena integrar contradictorio.	19/01/2022		
05266310500120220002100	Accion de Tutela	CARLOS DARIO GUZMAN CATAÑO	COLPENSIONES	Auto que avoca conocimiento.	19/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fis Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

FIJADOS HOY 20

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	39
Radicado	052663105001-2022-0005-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PORVENIR S.A.
Ejecutada	L C Y WAM FABRICACION Y MONTAJES S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, enero Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PORVENIR S.A. en contra de L C Y WAM FABRICACION Y MONTAJES S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO (\$2.325.824) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual

Con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Porvenir S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, mientras que la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es la ciudad de Medellín, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda (página 11, 12 y 23, por lo que conforme a lo dispuesto de manera precedente, los competentes para conocer del presente trámite, son los jueces Laborales de Pequeñas Causa de Medellín y Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN - REPARTO-, ello por ser el distrito más cercano al de este Despacho, no obstante, como la elección es del demandante, si este pretende que se radique la competencia en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, así deberá manifestarlo dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

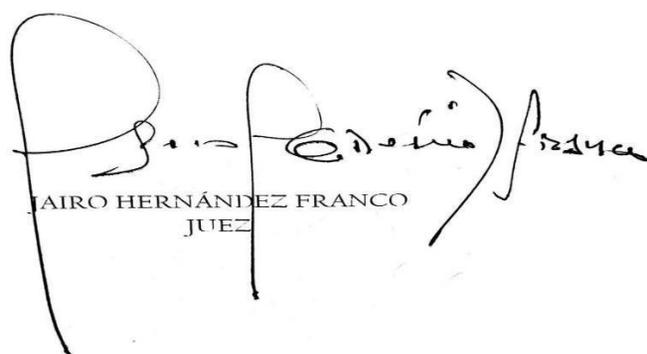
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. contra L C Y WAM FABRICACION Y MONTAJES S.A.S. con NIT 900854568-0 conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S., por ser el más cercano a este distrito judicial.

TERCERO: En caso de que la parte ejecutante desee radicar la competencia en el Distrito Judicial de Bogotá, así deberá manifestarlo dentro del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266-31-05-001-2018-0072-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Enero Diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022)

El suscrito secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, en acatamiento de lo dispuesto en providencia anterior, procede a liquidar las costas y agencias en derecho, a cargo de los demandados SOLITEC S.A.S., Y OBRAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., y a favor del demandante ESNEIDER BAENA BAENA, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.750.000.00
COSTAS	\$ 75.600.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2.825.600.00,

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N^o 1 del artículo 366 del C.G. del P.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
SECRETARIO

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00374-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Enero Diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022)

Frente a la solicitud de adelantar la fecha de la audiencia programada en auto anterior, la Judicatura, no encontraría ninguna objeción, pero no puede olvidarse, que existe una alta carga laboral, y que se cuenta con una programación de audiencias de varios meses anteriores, las cuales, no se pueden entrar a modificar, pues se afectarían derechos de otros demandantes y a la fecha, no se encuentra ningún espacio disponible, para adelantar la audiencia programada.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no se accede a la solicitud de reprogramación de audiencia, presentada por el procurador judicial de la parte demandante, toda vez, que es imposible acceder a lo incoado, por cuanto la agenda del despacho se encuentra totalmente copada, debido a la cantidad de procesos que se encuentran siendo tramitados en esta dependencia judicial, pues se trata de un juzgado único laboral, para Envigado y Sabaneta.

Nos encontramos pendientes de una medida de descongestión, que de darse la misma, se procedería a reprogramar las audiencias para un momento más próximo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-547-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

No se accede a fijar fecha de audiencia, debido a que no se ha emplazado a la parte demandada, la cual es el normal y natural trámite a seguir una vez se culmine es debida forma las diligencias de notificación.

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, se accede a emplazar a CORPORACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO VEREDA MARIA AUXILIADORA por cuanto en el expediente obra prueba del envío de la citación para notificación personal y del aviso de notificación a los demandados, a la dirección denunciada en la demanda para las notificaciones.

Una vez efectuada la incorporación de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en caso de no lograrse la notificación de la parte ejecutada, se procederá a nombrar Curador Ad-Litem, de la lista de Auxiliares de la Justicia de esta dependencia, para que represente al demandado y continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Jairo Hernández Franco
JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	Conflicto negativo de competencia
Radicado	052663105001-2021-00639-00
Proceso	Ordinario Laboral
Demandante (s)	LUIS FERNANDO PALACIOS GARCIA
Demandado (s)	POVENIR S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Enero Diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022)

Le corresponde a este Despacho, avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por LUIS FERNANDO PALACIOS GARCIA, en contra de la AFP PORVENIR S.A., la cual, fue objeto de estudio, por parte del Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien rechazó de plano la demanda, pese a que ya la había admitido y se encontraban notificados todos los actores, por considerar, que no era competente para adelantar el trámite de la misma, en razón a que se encontraba como demandada la Nación, a través del Ministerio de Hacienda y que la competencia, debía determinarse por el último lugar de prestación del servicio o el domicilio del demandante, el cual, lo es, esta localidad, en aplicación del artículo 7 del CPL y de la SS.

Desconoce de manera flagrante el despacho primigenio, que la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA, no es demandado en el presente proceso, sino que se trató de un llamado al proceso como Litis consorcio por pasiva y en razón a ello, no puede tenerse como demandado a efectos de determinar la competencia del proceso.

Sumado a lo anterior, al haber avocado conocimiento la competencia se perpetúa o mantiene en el despacho, que eligió la parte demandante.

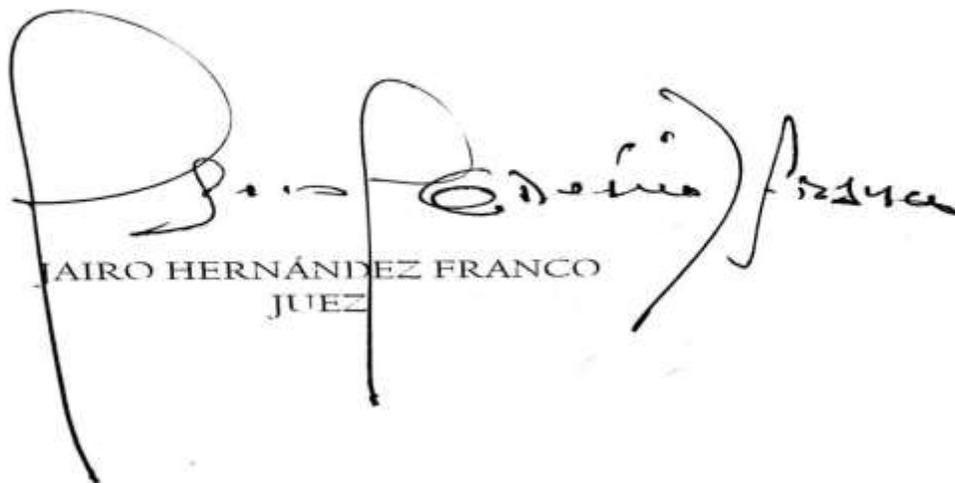
AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2021-639

Encontramos igualmente en el escrito de demanda, que en el acápite denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA”, el apoderado de la parte demandante manifiesta: “Es usted competente, señor juez, en consideración a que PORVENIR SA, tiene agencia en la ciudad de Medellín.”

De lo anterior, se deduce, que la parte demandante, por medio de su apoderado, en aplicación del precitado artículo, escogió para conocer de su proceso al Juez del domicilio de la entidad de seguridad social, quien si es demandado.

Así las cosas, considera esta agencia judicial no ser la competente para conocer del presente proceso y en razón de ello, se ha de enviar el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para que se sirva dirimir el conflicto negativo de competencia propuesto, teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFIQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	38
Radicado	052663105001-2022-0004
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	CARLOS ARTURO CARO FRANCO
Demandado (s)	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – CORBETA S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por CARLOS ARTURO CARO FRANCO en contra COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – CORBETA S.A. NOTIFIQUESE personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante Legal de COLOMBIANA DE COIMERCIO S.A. – CORBETA S.A. señor RAFAEL MEJIA CORREA. O quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia del libelo.

Por ser procedente se reconoce personería a la abogada Dra. LEIDY YOVANNA GOMEZ GOMEZ en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 227.934 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N°
_____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de
la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de
_____ de 2022.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	002
Radicado	052663105001-2022-0006-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	BRITTEN HIDAIN REINA PEREZ
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- GRUPO PRESTACIONES SOCIALES
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Enero Diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022)

El señor **BRITTEN HIDAIN REINA PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.152.467.693, actuando en causa propia, presenta **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- GRUPO PRESTACIONES SOCIALES**, invocando la protección del derecho fundamental de petición.

Manifiesta el accionante, que el día 9 de agosto de 2021, elevó derecho de petición de reconocimiento de pensión, a través del correo de su madre erijonal977@gmail.com.

El día 17 de agosto de 2021, recibió mensaje donde le informan que fue asignado el radicado No. RE20210817014674.

Para el día 17 de diciembre de 2021, radicó nueva petición para conocer el estado actual del trámite, a lo que se le indicaron que el mismo se encontraba aun en sustanciación.

Aduce el accionante, que tiene una incapacidad permanente de 100%, que requiere diálisis tres veces por semana, lo que le genera gastos y como no puede trabajar, le urge recibir su ingreso y la afiliación al sistema como pensionado, para hacer más llevadera su condición de salud.

Con base en los anteriores hechos, solicita:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición y en consecuencia,

SEGUNDO: Ordenar al GRUPO PRESTACIONES SOCIALES MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL y/o quien corresponda resolver en el término de 48 horas la petición recibida el día 9 de agosto de 2021.”

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se procede a asumir el conocimiento de la acción interpuesta, mediante auto de fecha 11 de enero de 2022, y se notificó a la entidad accionada.

El MINISTERIO DE DEFENSA- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, da respuesta a la acción de tutela, manifestando que, verificado el sistema de información de la entidad, se pudo establecer que se radicó solicitud, a través de la cual el señor BRITTEN HIDAIN REINA PEREZ, solicita la pensión de invalidez.

Que se han adelantado todas las actuaciones administrativas correspondientes, a fin de resolver de fondo la prestación reclamada, siendo preciso indicar que el término que ha transcurrido para otorgar una respuesta de fondo, obedece no solo a que fue necesario la ubicación de la documentación relacionada con el señor BRITTEN HIDAIN REINA PEREZ, sino igualmente por el gran cumulo de solicitudes que de diferentes temas prestacionales (sustitución pensional, pensión de sobrevivientes, pensión de invalidez, cumplimiento de sentencias, entre otros), son radicadas a diario en esta dependencia.

Que una vez fue allegada la documentación del señor BRITTEN HIDAIN REINA PEREZ, se procedió a radicar el expediente prestacional, No. 7169 del 2021, a efectos de resolver en el término de diez (10) días, si es procedente la prestación reclamada.

Indica que es necesario aclarar que el Expediente ya fue sustanciado y se encuentra en la etapa de firmas, una vez se expida el correspondiente acto administrativo, a través del cual se resuelva de fondo la solicitud, se procederá a notificar al accionante.

Por lo que solicita, negar el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

El artículo 23 de nuestra Constitución señala que *“Todo persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*.

Sobre dicho tema, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“2. Certidumbre de una respuesta oportuna y de fondo: El contenido intangible del derecho de petición”

El contenido esencial, junto a la reserva de ley, se yergue como una de las más importantes garantías de los derechos fundamentales. Ese “límite del límite”, que es difícil de establecer en abstracto como enseña Konrad Hesse, se predica no sólo frente al legislador sino también delante de las instancias judiciales, siendo los jueces de tutela los más comprometidos en su defensa.

“En lo que hace al contenido esencial del derecho de petición, esta corporación ha tenido la ocasión, a lo largo de sus múltiples y reiteradas providencias a este respecto debidas en un importante número a la negligencia del ente hoy una vez más accionado, de señalar que el mismo estriba en la certidumbre “de que, independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta oportuna y de fondo” (Cf. Sentencia T 021 de 1998 MP José Gregorio Hernández Galindo, subrayas fuera de texto).

En iguales términos ha sostenido la misma Corporación:

“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna con respecto a la reclamación elevada que se ha sometido al examen de la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tienen que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, pues en caso contrario se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. La respuesta eficaz que se dé a una

petición debe abarcar el fondo del asunto que la persona ha sometido a la consideración de la autoridad competente, lo cual no significa que la petición deba resolverse accediendo a lo pedido” (Sentencia No. T- 037 del 30 de Enero de 1997. M.P. Doctor HERNANDO HERRERA VERGARA).

En este orden de ideas, la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental, cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una contestación de fondo, clara y precisa en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

También la Corte Constitucional ha precisado los aspectos esenciales que caracterizan la “pronta Resolución”, como parte integrante del derecho de petición, a saber:

- a. “Su pronta resolución hace verdaderamente efectivo el derecho de petición.*
 - b. Es una obligación inexcusable del Estado resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos.-*
 - c. Únicamente la Ley puede fijar los términos para las que autoridades resuelvan prontamente las peticiones. Ello se desprende del carácter constitucional y fundamental que tiene este derecho.-*
- Cuando se habla de pronta resolución quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla.” (Sentencia T- 363 de 1997.)*

En este orden de ideas la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una respuesta de fondo, clara y precisa en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

De las pruebas aportadas con el escrito de tutela y la respuesta a la misma, se desprende, que al señor **BRITTEN HIDAIN REINA PEREZ**, no se le ha dado respuesta clara, precisa y de fondo, a la solicitud elevada el día 09 de agosto de 2021, ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Así las cosas, es claro para esta judicatura que al accionante, se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, toda vez, que no se le ha dado respuesta clara, precisa, completa y de fondo a su solicitud, por lo que se habrá de tutelar su derecho fundamental y se ordenará a la accionada, que en termino de cinco (5) días hábiles, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, procedan a respuesta de manera clara y completa, conforme a la solicitud elevada, el día 09 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por mandato constitucional,

F A L L A:

PRIMERO. TUTELASE el derecho de petición al señor **BRITTEN HIDAIN REINA PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.152.467.693.

SEGUNDO. ORDENASE en consecuencia al Representante legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Dr. DIEGO MOLANO, o quien haga sus veces, al momento de la notificación de esta providencia, que en el término improrrogable de **CINCO (05) DÍAS**, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, de respuesta **CLARA, PRECISA, COMPLETA Y DE FONDO**, a la solicitud presentada el 09 de agosto de 2021, por el señor **BRITTEN HIDAIN REINA PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.152.467.693.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 de la misma disposición.

CUARTO. REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada dentro del término legal.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	034
Radicado	052663105001-2022-00017-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	LUZ ELENA DURANGO HIGUITA
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Enero Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUZ ELENA DURANGO HIGUITA, en contra de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de COLPENSIONES. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que de respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo 610: del código general del proceso “intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso.” (...).

Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus

AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2022-0017-00

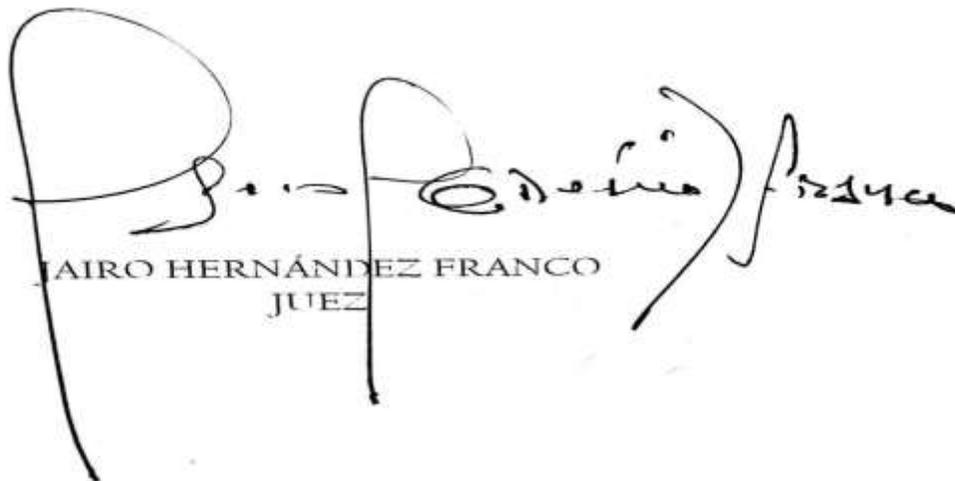
representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al procurador judicial en lo laboral.

En vista de que en la solicitud de pensión de sobrevivientes también intervino la señora MARIA ALBERTINA ACEVEDO FLOREZ, se ordena su vinculación al presente proceso como Litis consorcio necesario por activa, para lo cual, la parte demandante deberá adelantar la diligencias de notificación.

Se reconoce personería al Dr. ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO, portador de la TP. No. 246.700, del CS de la J, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	036
Radicado	052663105001-2022-00019-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutada	WILLIAM DE JESUS PULGARIN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

En la presente Demanda Ejecutiva Laboral, promovida por La Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. en contra del WILLIAM DE JESUS PULGARIN, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita se librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.865.152), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.

Para determinar como primera medida si éste Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021, por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida”.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que, el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció

precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social, que en este caso es Porvenir S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación Legal es Bogotá, y de dicha localidad se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite son los Jueces de Pequeñas Laborales de Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende, que se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de éste Despacho, y consecuente a ello, se remitirá el presente expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA -REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

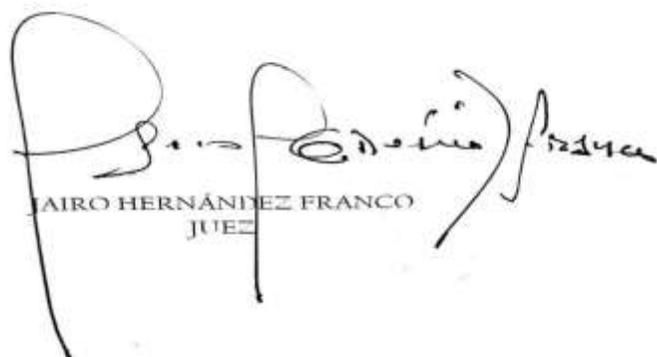
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., en contra del señor WILLIAM DE JESUS PULGARIN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS

CAUSAS LABORALES DE BOGOTA -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	37
Radicado	052663105001-2021-00648
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	NATALIA ANDREA ANGEL BETANCUR Y OTROS
Demandado (s)	INSTRUMENTOS DENTALES DE COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por NATALIA ANDREA ANGEL BETANCUR en contra INSTRUMENTOS DENTALES DE COLOMBIA NOTIFÍQUESE personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante Legal de INSTRUMENTOS DENTALES DE COLOMBIA S.A.S. señor ALVARO DIEGO CASTAÑEDA CASTAÑO. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial idóneo, para lo cual se les entregará copia del libelo.

Por ser procedente se reconoce personería a la abogada Dra. JULIANA GRANDA CARDONA en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 109.279 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N^o
_____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de
la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de
_____ de 2022.

Secretario